



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00638-2019-PA/TC
HUÁNUCO
ROSA MARÍA RIVERA SARAVIA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de octubre de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Rosa María Rivera Saravia contra la resolución de fojas 191, de fecha 18 de diciembre de 2018, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto



que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el presente caso, la parte demandante solicita que se declaren nulas: (i) la Resolución 104 (cfr. fojas 67), de fecha 26 de octubre de 2012, emitida por el Primer Juzgado de Paz Letrado de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, que declaró el allanamiento de la demanda de desalojo efectuado por doña Aurelia Iglesias Luna viuda de Tam a través de sus apoderados judiciales don José Manuel Tam Iglesias, doña Isabel Aquila Tam Iglesias y don Abel Bolívar Díaz, en el proceso iniciado en su contra por la Congregación de Religiosas Franciscanas de la Purísima Concepción de María (Expediente 1571-2003); (ii) la Sentencia 71-2012 (cfr. fojas 69), de fecha 6 de noviembre de 2012, emitida por dicho juzgado, que declaró fundada la demanda, por lo que ordenó que restituya el inmueble reclamado; y (iii) la diligencia de desalojo llevada a cabo el 8 de agosto de 2018 (cfr. acta obrante a fojas 151).
5. En síntesis, alega que su “madre adoptiva”, doña Aurelia Iglesias Luna viuda de Tam, solamente otorgó a sus apoderados judiciales (don José Manuel Tam Iglesias, doña Isabel Aquila Tam Iglesias y don Abel Bolívar Díaz) facultades para conciliar y no para allanarse; por lo tanto, dicho poder debió ser interpretado de modo estrictamente literal y no abierto. Asimismo, denuncia que el citado allanamiento de la demanda contraviene sus intereses, y que no fue emplazada para defender sus intereses. Consiguientemente, denuncia la violación de sus derechos fundamentales a la defensa, a la motivación de las resoluciones judiciales y posesión (sic).
6. Sin embargo, esta Sala del Tribunal Constitucional observa de los anexos de su demanda lo siguiente:
 - Mediante Resolución 110 (cfr. fojas 100), de fecha 27 de marzo de 2013, el juzgado demandado declaró improcedente su requerimiento de nulidad de los actuados en el proceso civil subyacente.
 - Con fecha 9 de abril de 2013 interpuso recurso de apelación contra la Resolución 110 (cfr. fojas 105).
7. Ahora bien, la parte recurrente no ha cumplido con especificar ni mucho menos acreditar que la citada impugnación hubiera sido resuelta, lo cual es necesario para determinar si se ha cumplido con el requisito de firmeza



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00638-2019-PA/TC
HUÁNUCO
ROSA MARÍA RIVERA SARAVIA

previsto en el artículo 4 del Código Procesal Constitucional y, en caso se hubiera satisfecho ese requisito, adjuntar las cédulas de notificación de la resolución que absuelve dicho recurso, a fin de examinar si la presente demanda ha sido promovida en el plazo establecido en el segundo párrafo del artículo 44 del mencionado código, pues la expedición de un pronunciamiento de fondo se encuentra subordinada al cumplimiento de este requisito.

8. Esta Sala del Tribunal Constitucional considera pertinente precisar que la acreditación, tanto de lo uno como de lo otro, corresponde a la parte accionante, pues en ella recae la carga de cumplir con adjuntar los recaudos necesarios para verificar la procedencia de esta. Al no haberlo hecho, no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo.
9. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 8 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE RAMOS NÚÑEZ